



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/00403/2021.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Afirmativa ficta.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/00403/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, *********, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General**

del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por la declaración de que ha operado la afirmativa ficta, con relación a la petición que fue recibida por la autoridad demandada el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, para efecto de que la dependencia expida el respectivo dictamen de pensión y en consecuencia se le otorgue la misma por retiro por edad y tiempo de servicio.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del tres de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el treinta y uno de enero de dos mil veintidós a las once horas para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Audiencia. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; se tuvo al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por confesados los hechos que hizo valer la parte actora, salvo que por hechos notorios resulten desvirtuados, al haber fenecido el plazo de diez días para la contestación de la demanda formulada en su contra; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Nayarit; 1, 109, fracción IV y 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta, derivado de la omisión del Director General del Fondo de Pensiones en dar contestación a su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó el otorgamiento de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se le concediera el beneficio del dictamen por la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, ya que cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para acceder a dicho beneficio.

Agrega que, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, presentó otro escrito a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, solicitando la certificación de que ha operado a su favor la resolución afirmativa ficta; autoridad que fue omisa a expedir dentro de los cinco días dicha

certificación, violando el último párrafo del artículo 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, dando como resultado que tendría que comparecer ante este Tribunal a demandar en esta vía la declaración de que ha operado a su favor la afirmativa ficta.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles de la foja 3 a la 10 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



En ese sentido, la parte actora hizo valer **un único y amplio concepto de impugnación**, donde, esencialmente manifiesta que es procedente que ese realice la declaración de que ha operado a su favor la resolución afirmativa ficta, relacionada con el escrito de petición recibido el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en la que se solicitó se ordene a la demandada expida el respectivo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, conforme lo dispone el artículo 19, fracción I, inciso B en relación con el numeral 20, fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Puesto que, que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del estado de Nayarit.

Concepto de impugnación que resulta **infundado**, esto al no haberse cumplido el plazo que señala la ley para su contestación y consecuentemente certificación; para acreditar lo anterior, resulta necesario analizar las reglas de cómputo de los plazos señalados por la Ley y la figura de la afirmativa ficta, prevista en los artículos 60 y 61 de la de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 33.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

(...)”

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior,

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/00403/2021

sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

Así mismo, resulta necesario establecer en qué casos no procede la afirmativa ficta, tal como lo disponen los numerales 62 y 63 de la Ley de Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 62.- *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

“ARTÍCULO 63.- *En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las*



solicitudes e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.”

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- **Los plazos fijados en días** por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, **sólo se computarán los días hábiles;**
- Todas las peticiones formuladas por los particulares a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deben ser resueltas de manera escrita **en un plazo no mayor a treinta días hábiles;**
- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de treinta días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.
- **Transcurrido el plazo de treinta días hábiles** sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;
- Que la resolución afirmativa ficta no opera tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enunciada en el numeral 62 preinserto, impliquen peticiones en las siguientes materias:

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/00403/2021

1. La adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
2. En el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;
3. La autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
4. Otorgamiento de licencias de construcción;
5. Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
6. La resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,
7. **Cuando** la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados **no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.**

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la



recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, **siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley.** Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- **Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;**
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;
- 5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, **que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.**

En el caso a estudio, la promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud formulada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, solicitada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. En dicha petición, la parte actora solicita al mencionado Director General del Fondo de Pensiones, en esencia, que se le conceda el beneficio de pensión, en virtud de reunir los

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/00403/2021

requisitos que establece el artículo 19, fracción I, inciso B de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Con lo anterior, lo que interesa puntualizar en el caso que se resuelve es, que el legislador excluyó expresamente la configuración de la afirmativa ficta, cuando la solicitud no cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable; en este sentido, uno de los requisitos establecidos para su procedencia, es que las solicitudes elevadas a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Entonces, si la solicitud del otorgamiento de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio fue presentada por la parte actora ante el Director General del Fondo de Pensiones el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, y la solicitud de certificación que había operado la resolución afirmativa ficta fue presentada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; se tiene que entre una solicitud y otra, tan sólo habían transcurrido veintiún días. Lo que se explica de manera ilustrativa en las tablas siguientes:

| OCTUBRE DE 2021 | | | | | | |
|-----------------|-------|-----------------|---|-----------------|------------------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 Solicitud | 27 Empieza a correr el término (día uno) | 28 (día dos) | 29 (día tres) | 30 |
| 31 | | | | | | |

| NOVIEMBRE DE 2021 | | | | | | |
|-------------------|------------|------------|------------------|-----------------|------------------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | 1 (día) | 2 (día) | 3 (día cinco) | 4 (día seis) | 5 (día siete) | 6 |



| | | | | | | |
|----|------------------------|-----------------------|------------------------|--------------------|---|----|
| | cuatro) | inhábil) | | | | |
| 7 | 8 (día ocho) | 9 (día nueve) | 10 (día diez) | 11 (día once) | 12 (día doce) | 13 |
| 14 | 15 (día inhábil) | 16 (día trece) | 17 (día catorce) | 18 (día quince) | 19 (día dieciséis) | 20 |
| 21 | 22 (día diecisiete) | 23 (día dieciocho) | 24 (día diecinueve) | 25 (día veinte) | 26 Solicitud de certificación (día veintiuno) | 27 |
| 28 | 29 | 30 | | | | |

Ahora bien, al advertirse que entre la petición de la promovente y la solicitud de certificación tan sólo habían transcurrido veintiún días hábiles, y no los treinta días hábiles que la ley señala como requisito para que opere la afirmativa ficta, es jurídicamente válido concluir que **no se configura la afirmativa ficta respecto de la petición que realizó la petición que realizó *******, al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del estado de Nayarit.

Finalmente es importante señalar que, lo aquí determinado no restringe ni viola en perjuicio de la promovente, su derecho humano a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, tiene expedito el derecho para elevar sus peticiones y demandar a las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/00403/2021

SEGUNDO.- Se declara **infundado el concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara que **no se configura la resolución afirmativa ficta**, por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/00403/2021

Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.